

**EXPEDIENTE:** IECM/QCG/PO/034/2022

**PARTE PROMOVENTE:** ORLANDO SANTANA DUARTE

**PROBABLES RESPONSABLES:** ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, ENRIQUE MUÑOZ ROBLES, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que modifica parcialmente la resolución IECM/RS-CG-02/2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral local TECDMX-JEL-037/2024.**

**Resumen:** De conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia materia de cumplimiento esta autoridad administrativa electoral emite un pronunciamiento en el que funda y motiva las consideraciones que sustentan su decisión en la individualización e imposición de la sanción al Partido Verde Ecologista de México en esta Ciudad.

## G L O S A R I O

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Álvaro Obregón
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
<b>Enrique Muñoz</b>	Enrique Muñoz Robles
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Orlando Santana</b>	Orlando Santana Duarte
<b>Parte promovente</b>	Orlando Santana Duarte.
<b>Probables responsables</b>	Alcaldía Álvaro Obregón, Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local y Partido Verde Ecologista de México.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## RESULTANDOS

**I. QUEJA.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la parte promovente presentó en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante el cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

**II. HECHOS DENUNCIADOS.** La parte promovente denunció la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, así como justificar el adecuado manejo de residuos, al señalar que desde que concluyeron las elecciones locales de la Ciudad de México, hasta la fecha de la presentación de su denuncia se encontraba propaganda visible en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora, en la Alcaldía Álvaro Obregón, consistente en *lonas colgadas*, con el emblema del *Partido Verde Ecologista de México CDMX*, que incluyen la propuesta del candidato Enrique Muñoz Robles, para la elección de Diputados Locales 2021 en la CDMX.

Asimismo, la parte promovente indicó que, *dicha propaganda se encuentra en un parque público, sobre postes de luz, así como en postes de señalización de las calles, en contravención al acuerdo IECM/ACU-CG-077/2021, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó los Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

**III. PRUEBAS.** La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

**LAS TÉCNICAS**, consistentes en fotografías de la propaganda en las calles denunciadas, solicitando desde ese momento, se realizara la inspección correspondiente.

**IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.** Previa realización de diligencias previas, el veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PE/007/2022** y el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, por la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables los días veintisiete y veintinueve de julio siguientes.

En el acuerdo referido, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares oficiosas, ordenando a la Alcaldía Álvaro Obregón el retiro de los ocho pendones, constatados por el Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral.

Asimismo, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**V. JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-354/2022.** Inconforme con el inicio del procedimiento, el PVEM interpuso un medio de impugnación al que le correspondió el expediente TECDMX-JEL-354/2022 respecto del cual, el veinticinco de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en la que esencialmente resolvió revocar

el acuerdo de la Comisión, para que se repusiera la sustanciación del procedimiento a efecto de que el mismo, en su caso, se tramitara por la vía ordinaria.

Mediante correo electrónico, formalizado el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Subdirectora de la Oficina de Actuaría del Tribunal Electoral notificó, a través del oficio SGoa: 11718/2022, la sentencia de mérito.

**VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-354/2022 y, con fundamento en los artículos 60 y 61 del Reglamento, determinó el inicio del procedimiento en la vía **ORDINARIA**, asimismo determinó que la Alcaldía Álvaro Obregón dio cumplimiento a la medida cautelar mandatada. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables el veintisiete, veintiocho de octubre y primero de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

De las manifestaciones vertidas en el escrito signado por el Representante Propietario del PVEM, por el cual dio contestación al emplazamiento, señaló que, si bien la persona funcionaria de este Instituto Electoral que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento se identificó y señaló el documento por el que se le habilitó para realizar la diligencia, esta no lo anexó, por lo que a su consideración dicha diligencia de emplazamiento era nula.

En consecuencia, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó regularizar el procedimiento a efecto de que se realizara nuevamente el emplazamiento del PVEM, lo cual ocurrió el veintiocho de noviembre siguiente.

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Agotada la sustanciación del procedimiento, el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**VIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**IX. RESOLUCIÓN.** El treinta de junio siguiente, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-18/2023**, por la que se acreditó la existencia de las irregularidades denunciadas e impuso, entre otras, una multa al PVEM consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

**X. PAGO DE MULTA.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SA/1912/2023, el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral, informó que se recibió el pago de la multa impuesta al C. Enrique Muñoz Robles y adjuntó el "Recibo de Caja" con folio No. 15102.

## XI. JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023.

Inconformes con la resolución anterior, el seis y siete de julio siguientes, el PVEM y la Alcaldía, promovieron juicios electorales locales, el diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, los cuales se integraron con los números de expediente TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023, respectivamente, radicados en la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral.

El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó una sentencia por la cual resolvió, esencialmente, acumular el juicio electoral TECDMX-JEL-357/2023 al diverso TECDMX-JEL-355/2023, consideró inoperantes los razonamientos de la Alcaldía y determinó revocar parcialmente la resolución IECM/RS-CG-18/2023, en lo que fue materia de impugnación por parte del PVEM en los términos siguientes:

“ ...

### **Efectos**

*Dado que se revoca de manera parcial la resolución **IECM/RSCG-18/2023**, de treinta de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM/QCG/PO/034/2022**, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:*

- 1. Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el que analice la responsabilidad del PVEM a la luz de la conducta por la que fue emplazado, es decir, culpa in vigilando, así como la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.*

*Cabe precisar que en esa nueva determinación que emita el IECM, respecto de la presentación oportuna o no de la queja, deberá tomarse en consideración lo razonado en esta sentencia, por lo tanto, no podrá ser materia de un análisis de nueva cuenta por parte de esa autoridad administrativa.*

*Hecho lo anterior, debe hacerlo el conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE:**

*PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente TECDMX-JEL-355/2023 al diverso TECDMX-JEL-357/2023, conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA.*

*SEGUNDO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación** la resolución **IECM/RS-CG-018/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM/QCG/PO/034/2022** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.*

...”

## XII. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN CUMPLIMIENTO.

En cumplimiento de la sentencia citada en el resultando anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la resolución **IECM-RS-CG-46/2023**, mediante la cual se determinó la responsabilidad del PVEM a la luz de la *culpa in vigilando*, materia de impugnación y se determinó imponerle una multa consistente en treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.).

**XIII. JUICIOS ELECTORALES FEDERALES SCM-JE-61/2023 Y SCM-JE-62/2023 ACUMULADOS.** Inconformes con la sentencia dictada dentro del TECDMX-JEL-355/2023 y su acumulado TECDMX-JEL-357/2023, el PVEM y la Alcaldía presentaron – cada uno – un medio de impugnación ante la Sala Regional por el cual, previo Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Superior,<sup>1</sup> se integró el expediente SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional dictó una sentencia mediante la cual, esencialmente, ordenó revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el juicio electoral TECDMX-JEL-355/2023 y acumulado TECDMX-JEL-357/2023, a efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se atiende el agravio hecho valer por el PVEM.

**XIV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL (TECDMX-JEL-355/2023 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-357/2023).** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados, determinó revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución IECM/RS-CG-18/2023, de treinta de junio de dos mil veintitrés.

**XV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN CUMPLIMIENTO.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó la Resolución IECM/RS-CG-02/2024, en cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Electoral, en el juicio electoral TECDMX-JEL-355/2023 y su acumulado TECDMX-JEL-357/2023, que modificó parcialmente la decisión emitida en la resolución IECM/RS-CG-46/2023 vinculada directamente a la resolución IECM/RS-CG-18/2023, en cumplimiento a la sentencia referida.

En esta nueva determinación se impuso al PVEM una multa consistente en treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.).

**XVI. JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-037/2024.** Inconforme con la determinación anterior, el seis de febrero, el PVEM, presentó juicio electoral local a fin de controvertir la Resolución IECM/RS-CG-02/2024, respecto a la multa impuesta.

El cinco de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-037/2024, mediante la cual, esencialmente determinó:

*“(…), contrario a lo manifestado por el PVEM, la responsable sí expuso los valores afectados con su conducta, y las circunstancias del caso en particular, a fin de justificar la imposición de la sanción, de ahí lo infundado del agravio.*

<sup>1</sup> Dictado en relación con el SUP-JE-1440/2023 y su acumulado SUP-JE-1441/2023.

<sup>2</sup> En los subsecuente todas las fechas se entenderán realizadas en dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

*Sin embargo, se considera que si bien es cierto, como se sostuvo, la autoridad responsable si tomó en cuenta todos estos elementos antes mencionados para individualizar e imponer la sanción tanto al otrora candidato como al PVEM, no justifico de manera clara y precisa, porque a dicho instituto político por una infracción indirecta a la normatividad electoral, por culpa in vigilando, le correspondió una sanción consistente en un multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$3,136.70 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).*

*Y al otrora candidato por la infracción directa a la misma normativa electoral, le correspondió una sanción consistente en una multa por doce UMAS Vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$1,075.44 (Mil setenta y cinco pesos 44/100 M.N.).*

*Es decir, al PVEM se le sancionó con una multa del triple de la multa impuesta al otrora candidato, sin que este debidamente justificada dicha sanción, lo que podría ocasionar que sea desproporcionada e incongruente, ya que a dicho instituto político se le emplazó y sancionó por culpa in vigilando, es decir, por una infracción indirecta.*

*Por lo anterior, no se comparte la multa impuesta por el IECM, porque, aunque se hayan tomado en cuenta todos los elementos para la individualización de la sanción las multas que se imponga deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual.*

*Con lo que se acredita que la resolución emitida por la autoridad responsable es incongruente y además de que adolece de una incorrecta fundamentación y motivación en la imposición de sanción.*

*Lo anterior, guarda consistencia. con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-334/2022 de doce de octubre e dos mil veintidós, en la que señaló que la individualización de la sanción corresponde, en este caso, al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, ese arbitrio judicial debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la sanción, y cuando no se fija la mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor.*

*En consecuencia, al resultar fundado el agravio antes mencionado, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución materia de análisis en el presente asunto.*

#### **Efectos**

*En virtud de haber resultado fundado el agravio identificado con el inciso e), relativo a la falta de congruencia e indebida fundamentación motivación de la resolución impugnada, lo procedente es Revocar en esa parte la sentencia de referencia.*

*Dado que se revoca la resolución IECM/RS-CG-02/2024, de treinta y uno de e ero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IECM/QCG/PO/034/2022, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:*

*1. Emitir una nueva resolución en la que funde y motive de manera correcta y precisa la sanción que imponga al PVEM, a la luz de la conducta por la que fue emplazado y por la que se tuvo por acreditada su infracción a la normativa electoral; es decir, culpa in vigilando, y justifique de manera adecuada la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.*

*Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así l acrediten.*

*Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor -non reformatio in peius-.*

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución IECM/RS-CG-02/2024, de treinta y uno de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador IECM/QCG/PO/034/2022 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de a presente sentencia.

(...)"

**Lo resaltado es propio**

Por lo expuesto en el resultando anterior, esta autoridad electoral dejará intocada la resolución IECM/RS-CG-02/2024, con excepción de lo relativo a la imposición de la sanción al PVEM al ser la materia a la que se circunscribieron los efectos de la sentencia TECDMX-JEL-037/2024 que por esta resolución se acata.

**XVII. ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral, se remitió al Consejo General el anteproyecto de resolución a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada a los probables responsables consistió en la presunta omisión del retiro de propaganda del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en virtud de que se tuvo certeza de la existencia de la propaganda electoral consistente en pendones, ubicados en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora en la Alcaldía Álvaro Obregón, alusiva al otrora candidato a Diputado local Enrique Muñoz Robles, postulado por el PVEM, una vez concluida la jornada electiva; hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de que esta autoridad electoral constató la existencia y contenido de:

- a. Ocho pendones ubicados en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora en la Alcaldía Álvaro Obregón, derivado del Acta de inspección AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, con alusiones al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Uninominal 18, Enrique Muñoz Robles, en los que se observa el emblema del PVEM.
- b. La permanencia de la propaganda, derivado de la fe de hechos referida, del cuatro de junio de dos mil veintidós.
- c. Asimismo, se constató a través del Órgano Desconcentrado 18, que el lugar donde se encontraba fijada la propaganda, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.<sup>3</sup>

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior.

## II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de dos mil veintitrés, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve siguiente, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera competencia, quien primero conoció del asunto mediante Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó mediante Juicio Electoral **SUP-JE-1437/2023**.

<sup>3</sup> Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r), 210 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, fracción V, 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso l), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8, fracciones I y XXI, 10 fracción X y 15, fracción VII de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, inciso d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción II, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral **SUP-JE-1437/2023**, aprobó el contenido del Reglamento.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”<sup>5</sup> no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso**.

### III. MATERIA DEL CUMPLIMIENTO

Como se ha precisado con anterioridad, la presente resolución se limita únicamente a la determinación de la imposición de la sanción por cuanto al PVEM, al haber quedado intocadas el resto de las consideraciones conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral, no obstante, se precisan algunos aspectos de manera contextual para fijar un parámetro respecto del cual se analiza la imposición de la sanción respectiva.

#### 1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Del escrito de queja del promovente y de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos puestos en conocimiento consisten, esencialmente, en la presunta omisión de retirar propaganda electoral en la temporalidad establecida atribuida al otrora candidato y partido político denunciado, para la distribución y/o colocación de propaganda electoral en lo correspondiente a la propaganda colocada en vía pública, la cual debía retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### 2. Acreditación de los hechos

Se acreditó la existencia de ocho pendones y la permanencia de estos con la siguiente descripción: **FONDO EN COLOR VERDE. DEL LADO IZQUIERDO SE APRECIA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CON UNA CAMISA DE MANGA LARGA EN COLOR BLANCO, CON LA MANO FORMA UNA LETRA “V”, DEL LADO DERECHO EN LA PARTE SUPERIOR ENTRE SIGNOS DE ADMIRACIÓN CON LETRAS EN COLOR BLANCO LA FRASE “JUNTOS POR LA**

<sup>5</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

*CIUDAD”, DEBAJO EL NOMBRE DE “ENRIQUE MUÑOZ” TAMBIÉN EN LETRAS BLANCAS, DEBAJO UNA LÍNEA EN COLOR BLANCO DENTRO DE LA MISMA EN LETRAS COLOR VERDE LA FRASE “CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18” Y EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA LA PALABRA “VOTA” EN LETRAS COLOR BLANCO Y SEGUIDO DEL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON UNA “X” EN COLOR ROJO, DEBAJO DEL EMBLEMA EN LETRAS PEQUEÑAS EN COLOR BLANCO LA PALABRA CIUDAD DE MÉXICO.*

Todos ellos aludían al otrora candidato Enrique Muñoz Robles y contienen el emblema del PVEM.

La ubicación donde se localizó la propaganda electoral denunciada, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local.

Aunado a ello se acreditó que el dos y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por instrucciones del Consejo General de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva giró los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, a las personas titulares o encargadas del despacho de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas, al Encargado de Despacho en la Alcaldía Álvaro Obregón, para el retiro de la propaganda electoral y, en su caso, remitieran a esta autoridad administrativa, copia de la constancia emitida por el centro de reciclaje correspondiente. Dichos oficios fueron notificados al ciudadano Alberto Esteva Salinas, sin que diera respuesta a lo solicitado, tal como fue constatado mediante oficio IECM/DRD/203/2022, signado por la entonces Oficial Electoral y de Partes de este Instituto.

Lo anterior, no obstante que el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la alcaldía Álvaro Obregón argumentó que en el Acta Entrega Recepción de primero de octubre de dos mil veintiuno de ese órgano político administrativo, los oficios referidos no se listaron como pendientes o en trámite por parte de la administración saliente.

Por otro lado, el Apoderado General referido en el párrafo anterior informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda denunciada.

Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

### **3. Marco Normativo**

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a los probables responsables, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, consistentes en la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, al no respetar los tiempos legales establecidos para la distribución y/o colocación de propaganda electoral en lo correspondiente a la

propaganda colocada en vía pública, en el marco del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

- **Ley General**

El artículo 210, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, que su retiro o el fin de su distribución deberá realizarse tres días antes de la jornada electoral; para el caso de la propaganda colocada en vía pública, ésta deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Asimismo, dispone que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la Ley.

Por su parte, el artículo 212, precisa que, en el caso de propaganda electoral de precampaña, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirarla para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

En el caso de no retirarse, el INE o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

- **Código**

Por su parte el artículo 50, establece las atribuciones del Consejo General de este instituto, entre las que se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro, prevista en la fracción XXXVII.

La fracción XII del artículo 273, señala como obligación de los partidos políticos, observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y dicho Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

El artículo 359, indica, entre otras cosas, que la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

Además, define lo que se debe entender por campaña electoral, esto es, como el *conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto, entendiéndose por ellas, las reuniones públicas, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Por otro lado, define como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 397, dispone que la propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones y la retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

El artículo 404, señala que cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de ese Código. Así también establece que las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

Señala también que cuando exista una violación a las reglas para la propaganda y la fijación de esta en los lugares permitidos, el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo o el Consejo Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición y las y los candidatos infractores, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

Por otro lado, es necesario puntualizar que el periodo de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>.

Por su parte, el Tribunal Electoral, consideró que el artículo 210 de la Ley General, establece como presunta infracción la omisión en la falta de retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, ello sin especificar a un actor o actora política en particular, por lo que tal obligación válidamente se le puede exigir tanto a las candidaturas como a los partidos políticos, ya que son las y los encargados de la elaboración, confección y colocación de esa propaganda y que, en su momento, les generó un beneficio.

Asimismo, consideró que el artículo 273 fracción XII del Código establece que son obligaciones de los partidos políticos observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos <sup>7</sup>

Al respecto, la Sala Regional, consideró que del análisis a dichas disposiciones sí se puede desprender el deber de diversos sujetos políticos a retirar su propaganda

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 396 del Código.

<sup>7</sup> Juicio Electoral TECDMX-JEL-383/2022

electoral al término de la jornada comicial, es decir, que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda electoral en un determinado periodo finalizada la jornada electoral.<sup>8</sup>

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones citadas por parte de los sujetos obligados constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento les es reprochable.

#### 4. Culpa in vigilando del PVEM<sup>9</sup>

Se actualizó la infracción atribuida a los probables responsables consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral una vez concluida la jornada electoral, dentro de los plazos legales establecidos, conclusión a la que se llega al haberse acreditado la exposición extemporánea de la propaganda denunciada sin que los denunciados hubieran aportado elementos que demostraran fehacientemente haber cumplir con lo ordenado por los artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código, en relación con el artículo 210 de la Ley General.

En la resolución intocada se acreditó la existencia de propaganda consistente en ocho pendones en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, mismos que contienen la referencia a Enrique Muñoz Robles, en su calidad de entonces candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM y el emblema de éste último, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, con la precisión, del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, que el lugar donde se encontraba fijada la propaganda denunciada, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local.

También se acreditó que la propaganda referida tiene el emblema del PVEM y que permaneció exhibida de manera extemporánea, al menos hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós, mediante Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022.

Asimismo, se acreditó, mediante acta circunstanciada de veintisiete de julio de dos mil veintidós, que el otrora candidato Enrique Muñoz, obtuvo su registro como candidato a diputado local<sup>10</sup> y fue postulado por el PVEM, es decir, esta autoridad tiene acreditado que el vínculo entre el instituto político y la persona candidata que cometió la infracción es innegable y claro, ya que obra en el registro de su candidatura en el pasado proceso electoral local.

<sup>8</sup> Juicio Electoral SCM-JE-97/2022

<sup>9</sup> En términos de lo ordenado en la sentencia dictada el veintitrés de noviembre en el expediente TECDMX-JEL-355/2023 y su acumulado TECDMX-JEL-357/2023, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-61/2023 acumulados.

<sup>10</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-105/2021,

Es decir, sí existe una vinculación clara e indudable entre dicho instituto y una tercera persona cuyos actos inciden en el ámbito del referido partido que le obliga a cuidar esos actos a pesar de no haberlos realizado de manera directa.

En otro orden de ideas, la figura de “*culpa in vigilando*” en materia electoral, es la calidad de garante que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora.

Esto es, que los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo oportunamente.

En este contexto, es posible afirmar que las infracciones cometidas por sus candidatos, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante por parte del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Es así que la falta al deber de cuidado de un partido político se actualiza si existe una vinculación clara e indudable entre dicho instituto y una tercera persona cuyos actos inciden en el ámbito del referido partido que le obliga a cuidar esos actos a pesar de no haberlos realizado de manera directa.

Es decir, si el PVEM no realizó las acciones de prevención necesarias, es responsable, bien porque aceptó la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa), por lo que, en todo caso debió, deslindarse oportunamente; lo que no aconteció en el presente caso.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que el PVEM, postuló al otrora candidato probable responsable; que la propaganda electoral tiene el emblema del instituto político y que estuvo exhibida al menos hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós.

En ese sentido el PVEM debió garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas en materia electoral establecidas, pues la conducta que se le imputa se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulan para tal efecto.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen al otrora candidato Enrique Muñoz y su responsabilidad es indirecta.

Aunado a ello, la Constitución establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores protegidos con el sistema de partidos acarrea la imposición de sanciones, ya que dichos valores conforman la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública que se les confiere, razón por la cual el partido, es garante de la conducta tanto de su militancia como de las personas relacionadas con sus actividades si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines, como ha sido desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XXXIV/2004**, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, en el sentido de que los partidos políticos tienen la calidad de garantes, respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

De ahí que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante; por lo que, se puede dar, tanto una responsabilidad individual (en este caso del otrora candidato), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material. Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo. Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.<sup>11</sup>

Por otro lado, no obstante que el PVEM argumentó haber realizado recordatorios periódicos de carácter verbal e informal a las y los candidatos sobre las prohibiciones establecidas en la normativa electoral, conminando a estos a apegarse a los principios de su instituto político y, aun cuando el otrora candidato probable responsable presentó la *Constancia de disposición final de residuos sólidos de manejo especial*, se tiene acreditado que el instituto político se abstuvo de observar su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, es decir, incumplió su deber de vigilancia para evitar su comisión o la continuidad de la misma y dejó de tomar medidas **idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces** que la inhibieran.

---

<sup>11</sup> ST-JRC-16/2010

Aunado a que dicha exhibición fue por casi un año, y se pudo beneficiar el partido denunciado, al continuar exhibida la propaganda y difundirse el emblema de ese instituto político.

La Sala Superior estableció<sup>12</sup>, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por parte de una persona candidata o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que dicho partido o candidatura, su equipo de trabajo, simpatizantes o alguna otra persona haya sido responsable directamente de su elaboración y colocación. Esto pues la legislación estableció que tenían un deber de cuidado que, al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen, que se da a través de la promoción de la candidatura, configura los elementos para ser sancionados.

De ahí que se tiene constancia que, desde que concluyeron las elecciones locales y hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós, la propaganda electoral denunciada y constatada continuó expuesta.

Es decir, dicha propaganda electoral no fue retirada en el plazo de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, establecido por el artículo 210 de la Ley General.

Tampoco pasa desapercibido que se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda, no obstante, ello no exime de su responsabilidad *por culpa in vigilando* al PVEM, pues la infracción se encuentra plenamente acreditada.

Aunado a ello, para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-312/2009.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el PVEM incurrió en el incumplimiento al deber de cuidado que tenía respecto de las conductas, en este caso, del otrora candidato, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajustara a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE *por culpa in vigilando***.

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, por una parte, del otrora candidato Enrique Muñoz Robles y por otra, del PVEM por *culpa in vigilando*, se procede a determinar la sanción correspondiente tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad

<sup>12</sup> Al resolver el SUP-REP-480/2015



de México, relativo a las sanciones que se le pueden imponer a los candidatos y a los partidos políticos, respectivamente.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.<sup>13</sup>

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de

<sup>13</sup> De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Pluralidad o singularidad de la falta
- g. Gravedad de la conducta.
- h. Condiciones económicas del infractor.
- i. Reincidencia

**a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.**

- **Circunstancias de modo.** La infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda electoral en los tiempos legales establecidos para ello, el otrora candidato de manera directa y el PVEM de conformidad con su deber de cuidado.

Por lo que, la omisión de manera directa del otrora candidato y la falta a su deber de cuidado del PVEM, quedaron plenamente acreditadas.

Lo anterior se estima relevante, debido a que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, derivada de la responsabilidad directa e indirecta, respectivamente, de los hoy responsables.

- **Circunstancias de tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la falta, relacionada con la omisión de retirar la propaganda electoral en los tiempos legales establecidos para ello, se presentó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; es decir, para el cuatro de junio de dos mil veintidós se tuvo certeza de la existencia de la propaganda denunciada, por lo que se advierte que dicha propaganda no fue retirada en el plazo legal establecido para ello.
- **Circunstancias de lugar.** La infracción de mérito se presentó en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, en las que se encontraron colocados ocho pendones, con alusiones a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM y dicha propaganda contenía el emblema del instituto político.

**b. Las condiciones externas y los medios de ejecución**

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones omitidas y atribuidas a los responsables, el otrora candidato por la omisión en el retiro de la propaganda y el PVEM al faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, se encuentran previstas en la legislación vigente en **dos mil veintiuno**, de

la cual tenían pleno conocimiento. Respecto a los medios de ejecución se encuentran constituidos con las omisiones referidas.

Es decir, la omisión que se presentó al no retirar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral, responsabilidad directa del otrora candidato y la falta a su deber de cuidado por parte del PVEM, responsabilidad indirecta.

Esto último, a pesar de que el PVEM haya manifestado que realizó *recordatorios periódicos de carácter verbal e informal* a sus candidaturas sobre las prohibiciones previstas en la normativa electoral y les haya requerido apegarse a los principios de su instituto político.

### **c. Bienes jurídicos vulnerados**

El bien jurídico tutelado en las normas contenidas en los artículos 273, fracción XII y 397 del Código, en relación con el artículo 210 de la Ley General, consiste en la legalidad, que es la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Respecto al PVEM se precisa, que el bien jurídico tutelado es el deber de cuidado que tenía respecto de la conducta del otrora candidato, es decir, la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone, derivado de su calidad de garante o por el beneficio obtenido respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, proveniente de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Siendo esto así, la circunstancia de que vencido el término precisado en el artículo 210 de la Ley General subsistía la propaganda electoral, lo que implica la inactividad voluntaria de los responsables, el otrora candidato frente al deber de obrar consignado en la norma que no fue cumplido y el PVEM por faltar a su deber de cuidado; deberes frente a los cuales, no se adujeron causas que pudieran justificar, por un lado, la omisión del otrora candidato y, por otro, la falta de cuidado por parte del PVEM, ni con posterioridad al vencimiento del término establecido (siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral para el retiro de propaganda), ni con anterioridad al Acuerdo por el que se inició el procedimiento administrativo al rubro citado.

Por tanto, la omisión en el retiro de la propaganda y la falta al deber de cuidado de los probables responsables, no constituye una falta de previsión, puesto que el otrora candidato Enrique Muñoz Robles y el PVEM eran sabedores de la obligación de retiro de la propaganda y de la existencia de esta desde el inicio del procedimiento de mérito, en el caso del PVEM era sabedor, además, de su deber de cuidado.

### **d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)**

La infracción acreditada por la autoridad consistente en la omisión en el retiro de propaganda electoral, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el otrora candidato Enrique Muñoz Robles fue omiso en retirar la propaganda electoral en el término precisado por el artículo 210 de la Ley General, misma que permaneció más de once meses con posterioridad al vencimiento del término establecido (siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral).

Por su parte el PVEM, faltó a su deber de cuidado, es decir, a su responsabilidad por las infracciones cometidas por su candidato, lo que implica el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por este, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor, de tal manera que la única forma de relevar al PVEM de responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que se hubiera deslindado efectivamente de la misma lo que no realizó, aun cuando el instituto político manifestó haber realizado *recordatorios periódicos de carácter verbal e informal* a sus candidatura, no obstante la propaganda denunciada y constatada por esta autoridad no había sido retirada por el candidato.

No pasa inadvertido para esta autoridad que con anterioridad al Acuerdo que dio origen al procedimiento IECM-QCG/PO/034/2022, se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón el retiro de la propaganda bajo estudio y el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós la Comisión tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, consistente en el retiro de la propaganda.

Para dar claridad a lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM por *culpa in vigilando*, actuaron de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que los infractores tenían conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que los infractores tenían el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como *culposa*, ya que obran en autos constancias que demuestran un cumplimiento parcial de los infractores de acatar sus obligaciones para el retiro de la propaganda.

**e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento se advierte que el otrora candidato y el PVEM pudieron resultar beneficiados, al encontrarse exhibida la propaganda electoral por casi un año posterior a la conclusión de la jornada electoral, pues se exhibió el nombre del candidato y el emblema del PVEM.

Por otro lado, el otrora candidato de manera directa dejó de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas para el retiro de propaganda electoral y por otro el PVEM, no realizó las acciones de prevención necesarias ni se deslindó oportunamente de las conductas denunciadas.

**f. Pluralidad o singularidad de la falta.** La falta trasciende a una singularidad para cada uno de los infractores, pues consistió en la omisión del otrora candidato de retirar la propaganda consistente en pendones en el tiempo establecido por la normativa electoral y por otro lado el instituto político por falta a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

**g. Calificación de la gravedad en que se incurre.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de los probables responsables, por parte de Enrique Muñoz de manera directa y por parte del PVEM por *culpa in vigilando*.

- Se trata de una afectación sustantiva a los bienes jurídicos tutelados por la normativa
- Se trata de una sola infracción.
- La infracción fue de carácter culposo.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrieron Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM de manera indirecta (por *culpa in vigilando*) es de **GRAVEDAD ORDINARIA**, ya que aunque el PVEM no hubiera intervenido o participado, la propaganda denunciada promocionó a su candidato (por tratarse de una candidatura postulada por ese instituto político), tenía un deber de vigilancia respecto de sus actuaciones, debía vigilar que los actos que realizara y pudieran representar un beneficio a la candidatura (como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la norma electoral, ya que al haberle postulado como su candidato, cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio al propio partido postulante; así la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que los candidatos, las fuerzas políticas y las autoridades de la Ciudad de México, incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Así, el otrora candidato actuó dentro del ámbito del partido político y transgredió una norma, dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, de manera culposa, por lo que se configura la vulneración al deber de cuidado del partido político y, por ende, también será responsable de la conducta de quien la cometa.

De ahí que, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales, lo que obviamente atañe a las personas candidatas que postulen, ya que la propaganda denunciada tenía como objetivo, la divulgación a la oferta electoral de su candidatura, lo que son aspectos que claramente inciden en los supuestos de las reglas que atañen a un proceso electoral y no al ámbito personal de una persona en lo individual<sup>14</sup>.

#### **h. Las condiciones económicas de los entes infractores.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los probables responsable Enrique Muñoz y PVEM, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

---

<sup>14</sup> SCM-JE-78/2022

Visto lo anterior, se desprende que los probables responsables incumplieron con las obligaciones previstas en la normativa, al acreditarse la afectación de los bienes jurídicos tutelados referidos en la conducta analizada, en el caso del otrora candidato de manera directa y en caso del PVEM por *culpa in vigilando*.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, para el caso del PVEM, en virtud de que posee la calidad de garante respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dicho instituto político se encuentra obligado a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales, lo que obviamente atañe a las personas candidatas que postule, ya que la propaganda denunciada tenía como objetivo, la divulgación a la oferta electoral de la candidatura de Enrique Muñoz, aspecto que claramente incide en los supuestos de las reglas que atañen a un proceso electoral y no al ámbito personal de una persona en lo individual<sup>15</sup>.

Por lo tanto, la obligación de atender a la situación económica de los infractores se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

- **Capacidad económica del PVEM**

Para el año dos mil veinticuatro, el PVEM recibió la cantidad de **\$39,967,394.77 (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.)**, como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; con una ministración mensual de **\$19,983,697.39 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.)**.<sup>16</sup>

De ahí que se considera que el probable responsable *PVEM* tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta por *culpa in vigilando* que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

- **Capacidad económica del otrora candidato Enrique Muñoz Robles**

Por otra parte, se tiene el oficio 103-05-07-2023-0092, signado por el Administrador General de Evaluación del SAT, por el que remitió constancias de la declaración del ejercicio 2021, presentada por Enrique Muñoz Robles en la que se precisó un ingreso obtenido en el ejercicio dos mil veintiuno<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> SCM-JE-78/2022

<sup>16</sup> De conformidad con el Acuerdo aprobado, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-002/2024.

<sup>17</sup> Visible a foja 437 del expediente.

De dicho documental se desprende que el otrora candidato Enrique Muñoz Robles contó con ingresos anuales, conforme a lo declarado en ese ejercicio, conforme a lo cual esta autoridad tiene certeza que la persona incoada citada tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

#### **i. Reincidencia.**

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>18</sup>, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que los responsables hayan sido reincidentes en las omisiones que por esta vía se sancionan, es decir, respecto al retiro de propaganda en los tiempos legales establecidos para ello y *culpa in vigilando* por esa conducta.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en falta a su deber de cuidado respecto al retiro de la propaganda de su candidato una vez concluida la jornada electoral.

<sup>18</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudieron haber incurrido los probables responsables Enrique Muñoz Robles y el PVEM.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para la individualización de la sanción la persona juzgadora tiene plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, cuando no se fije la pena mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó la sanción y estimó aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia de tribunales colegiados de circuito VI.2o.P. J/8 de rubro: **PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.**<sup>19</sup>

Esto es, que para la individualización de la sanción la persona juzgadora deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, es decir, la individualización de la sanción debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al inculpado.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 1326.

<sup>20</sup> Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.<sup>21</sup>

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, se analizan las sanciones que se pueden imponer a los candidatos y a los partidos políticos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal; en relación con los artículos 210 de la Ley General, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 8, fracciones I y XXI, 10, fracción X y 19 de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

#### **Ley General**

"...

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

#### **Ley Procesal**

"...

**Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;**

...

**I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;**

...

**XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.**

<sup>21</sup> Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

**Artículo 10.** Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

...

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

...

**Artículo 19.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

..."

Código

**Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:**

...

**XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;**

...

**Artículo 404. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.**

En caso los lugares permitidos, cuando exista una de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, de la misma, el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo o el Consejo Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición y las y los candidatos infractores, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la

autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

...”  
**Lo resaltado es propio**

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de esta; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por otra parte, en la Jurisprudencia 246 de rubro: **PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la persona juzgadora no está obligada a imponer una pena mínima porque desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, sino un acto reglado u obligatorio<sup>22</sup>.

Así, el artículo 19 de la Ley Procesal citado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos y candidaturas, siendo estas:

**a) Partidos Políticos: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización**, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

De ahí que la sanción mínima establecida por la norma para un partido político es la amonestación pública y tratándose de la imposición de multa, la máxima hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta.

**b) Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:** con amonestación; multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Como se podrá advertir, en el caso de las precandidaturas y candidaturas la sanción mínima es también la amonestación, pero, tratándose de la imposición de multa la máxima será de hasta cinco mil Unidades de Medida de Actualización, esto es hasta un diez por ciento de la multa máxima que se puede imponer a un partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del otrora candidato Enrique Muñoz Robles y de la falta de vigilancia del PVEM,

<sup>22</sup> Apéndice 2000, tomo II, penal, p. 182.

así como a los elementos subjetivos, en particular que el otrora candidato no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código en relación con el 210 de la Ley General, y el PVEM faltó a su deber de cuidado, los responsables deben ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadirlos de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

#### **Cumplimiento de la resolución TECDMX-JEL-037/2024**

Como se mencionó en el antecedente XVI de la presente resolución, el Tribunal Electoral revocó parcialmente la resolución IECM/RS-CG-02/2024, e instruyó a este Instituto Electoral a emitir una nueva resolución en la que funde y motive de manera correcta y precisa la sanción que imponga al PVEM, a la luz de la conducta por la que fue emplazado y por la que se tuvo por acreditada su infracción a la normativa electoral, es decir, culpa in vigilando, y justifique de manera adecuada la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento; sin que se le pueda imponer una sanción mayor a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor *-non reformatio in peius-*.

Lo anterior, al considerar que no justificó de manera clara y precisa, por qué a dicho instituto político por una **infracción indirecta** a la normatividad electoral, por culpa in vigilando, le correspondió una sanción consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$3,136.70 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.), y al otrora candidato por la **infracción directa** a la misma normativa electoral, le correspondió una sanción consistente en una multa por doce UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$1,075.44 (Mil setenta y cinco pesos 44/100 M.N.). Es decir, al PVEM se le sancionó con una multa del triple de la multa impuesta al otrora candidato, sin que esté debidamente justificada dicha sanción, lo que podría ocasionar que sea desproporcionada e incongruente, ya que a dicho instituto político se le emplazó y sancionó por culpa in vigilando, es decir, por una infracción indirecta.

En ese sentido, toda vez que el Tribunal Electoral señaló que no comparte la multa impuesta por esta autoridad al PVEM aun cuando, precisa, esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos para la individualización de la sanción, y constriñe que las multas que se impongan deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual.

Po tanto, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad y congruencia<sup>23</sup>, que consagra el artículo 17 Constitucional, en aras de dictar la presente resolución en simetría de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Electoral, se procede con el estudio siguiente:

Como se ha establecido la infracción atribuida al PVEM, consistió en el incumplimiento a su deber de cuidado de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa electoral, en principio, por parte de sus candidaturas, así como la responsabilidad como ente político que forma parte del sistema electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Esta autoridad tuvo certeza de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, el cuatro de junio de dos mil veintidós, en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, en las que se encontraron colocados ocho pendones, con alusiones a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM, con el emblema del instituto político, de ahí que se advirtió que dicha propaganda no fue retirada en el plazo legal establecido para ello, destacando la falta de dicho instituto a su deber de cuidado para su retiro.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, la obligación omitida y atribuida al PVEM al faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, se encuentran previstas en la legislación vigente en dos mil veintiuno, de la cual tenía pleno conocimiento y el medio de ejecución lo constituye la falta referida.

Es decir, la responsabilidad indirecta. del PVEM, consistente en la falta a su deber de cuidado.

Esto último, a pesar de que el instituto político haya manifestado que realizó *recordatorios periódicos de carácter verbal e informal* a sus candidaturas sobre las prohibiciones previstas en la normativa electoral y les haya requerido *apegarse a los principios de su instituto político*.

Asimismo, se ha establecido que respecto al PVEM el bien jurídico tutelado lo es el deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa electoral que tenía respecto de la conducta del otrora candidato y la permanencia indebida de propaganda electoral, es decir, la responsabilidad que surge

<sup>23</sup> Tesis: VI.3o.A. J/13, de rubro GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187528>.

por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone.

Siendo esto así, la circunstancia de que vencido el término precisado en el artículo 210 de la Ley General subsistía la propaganda electoral, lo que implica faltar a su deber de cuidado.

Por otro lado, la infracción acreditada por esta autoridad consistente en la falta a su deber de cuidado que se determinó culposa, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por su candidato, lo que implicó la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción. Máxime que el instituto político en atención a su deber de cuidado debió verificar el cumplimiento a la normativa electoral en materia de retiro de propaganda electoral una vez concluida la jornada electiva, con independencia de las comunicaciones formales o informales realizadas a sus entonces candidaturas; considerando que el partido político cuenta con la infraestructura material y humana para verificar este cumplimiento, cuestión que no sucedió, ya que no se acreditó en la investigación que el instituto político haya realizado las acciones de prevención necesarias ni se deslindó oportunamente de las conductas denunciadas.

Incluso, dado que su candidato no retiró la propaganda electoral, estuvo en posibilidad de retirarla de manera directa, con sus propios medios, con independencia de las acciones que pudiera emprender en contra del citado candidato; sin embargo, no lo hizo, solamente se limitó a realizar “recordatorios periódicos de carácter verbal e informal” que, evidentemente y por las razones expuestas, no resultaron eficaces en el caso del excandidato Enrique Muñoz Robles.

También se advirtió, del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento, que el PVEM pudo resultar beneficiado, al encontrarse exhibida la propaganda electoral por casi un año posterior a la conclusión de la jornada electoral, pues se exhibió el nombre del candidato y el emblema del PVEM. Esta temporalidad pudo haber representado un mayor beneficio al partido en relación con el candidato, pues a éste le pudo haber beneficiado hasta el día en que se realizó la jornada electoral, que es cuando la ciudadanía emitió el sufragio por las candidaturas de su preferencia, en tanto que el PVEM se pudo haber beneficiado durante todo el tiempo que estuvo colocada la propaganda electoral, pues en ella, como se dijo, se encontraba impreso el emblema de ese partido, lo que se traduce en una promoción para el propio instituto político.

Así mismo la falta por *culpa in vigilando* atribuida al PVEM, trascendió a una singularidad y fue calificada como de gravedad ordinaria, ya que el PVEM tenía un deber de vigilancia respecto a los actos que realizara y pudieran representar un beneficio a la candidatura se apegaran a la norma electoral, ya que cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio al propio partido postulante, además del tiempo en el que se extendió la infracción.

Lo que lleva a la convicción de esta autoridad administrativa electoral que la imposición de la sanción debe inhibir que los sujetos obligados incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Finalmente se estableció la capacidad económica de los probables responsables, especialmente la del instituto político, respecto de quien se acreditó que cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a una sanción de carácter pecuniario de ser el caso, y este organismo electoral autónomo consideró que no se actualizaba la reincidencia en que pudo haber incurrido el PVEM.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar, tomando en cuenta las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, la gravedad de la falta, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En consecuencia, en atención a las consideraciones planteadas en los párrafos precedentes y al grado de responsabilidad por la falta de deber de cuidado del PVEM en la consecución de la infracción acreditada en este asunto, se considera adecuado, razonable, proporcional y congruente imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción prevista en la fracción I, inciso b) del artículo 19 de la Ley Procesal, consistente en una **multa**, por *culpa in vigilando*.

Aun cuando la conducta acreditada corresponda a una **infracción indirecta**, a diferencia de la **infracción directa** que se acreditó al entonces candidato Enrique Muñoz Robles en la resolución **IECM/RS-CG-18/2023** que respecto de él quedó firme y a quien se le impuso una multa de 12 Unidades de Medida y Actualización; en el presente caso se considera que al **PVEM** debe imponerse una **MULTA** correspondiente a **35 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil veintiuno, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su falta al deber de cuidado del que era responsable respecto a las conductas de su candidato, y que han sido precisadas en los párrafos precedentes; la cual, este órgano electoral considera adecuada, eficaz y correlativa al daño al bien jurídico tutelado por parte de la responsable.

En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que el PVEM está en posibilidades de pagar la multa impuesta porque, de conformidad con la información proporcionada por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y de conformidad con el financiamiento público, para el presente año, aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, de la cual se advirtió que, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Tampoco puede considerarse que dicha sanción sea incongruente en relación con la impuesta al entonces candidato Enrique Muñoz Robles, toda vez que las circunstancias objetivas y subjetivas acreditadas en ambos casos si bien son semejantes no son las mismas, lo cual se puede desprender de la propia lectura de la parte considerativa atinente; y, aunado a ello, se debe tomar en cuenta que en el propio artículo 19 de la Ley Procesal, en su fracción II, inciso b) se prevé que el



máximo de la multa que se puede imponer en el caso de las candidaturas es de menor cuantía que las correspondientes a los partidos políticos, de ahí que, aun cuando la infracción cometida por el entonces candidato haya sido considerada como **infracción directa**, la multa que se le impuso fue en proporción al parámetro establecido en dicho artículo y a las circunstancias que en su caso quedaron acreditadas.

La imposición de una sanción pecuniaria mayor o hasta la máxima permitida por la normativa no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, motivo por el cual las treinta y cinco unidades de medida señaladas, respectivamente, en los párrafos precedentes son idóneas, eficaces, proporcionales, congruentes y acordes a la capacidad económica del probable responsable, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio, máxime que de la información obtenida, no se advierte la existencia de pasivos que estén afectando su liquidez económica.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por la falta al deber de cuidado del PVEM, mismo que se apartó del cumplimiento de su obligación de garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por su candidato, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la **Tesis IV.3o.8 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**<sup>24</sup>, así como la **Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002**, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**<sup>25</sup>, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es así que, la **MULTA** para el probable responsable **PVEM** es **equivalente a \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable citado, quien sólo tendrán un impacto del 0.11% (CERO PUNTO ONCE POR CIENTO) en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós.

<sup>24</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

<sup>25</sup> Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

De ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político, ya que cuenta con los recursos necesarios para el cumplimiento de la sanción impuesta y es acorde con la falta a su deber de cuidado.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió *por culpa in vigilando*, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que tanto los candidatos y partidos políticos, como sujetos de interés público, cumplan y velen por que se cumplan las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas al retiro de propaganda en los términos legales establecidos para ello (responsabilidad directa del otrora candidato) y el cumplimiento al deber de cuidado de los partidos políticos, que en este caso se actualiza con la existencia objetiva del vínculo de garante del PVEM, al tratarse de la propaganda del candidato que postuló; de ahí que las presentes sanciones, se reitera, se estiman idóneas, eficaces y proporcionales con las faltas acreditadas en el presente procedimiento.

Esta sanción se considera suficiente y adecuada para persuadir o disuadir en un futuro el acto omiso del partido infractor; y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada ni incongruente, pues se ajusta a los límites establecidos en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal y es acorde con las circunstancias objetivas y subjetivas con las que se determina el grado de culpabilidad atribuido al inculpado, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando.

## VI. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

El probable responsable **Partido Verde Ecologista de México**, deberá cubrir la cantidad equivalente a **35 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, esto es, la cantidad correspondiente a **\$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **IMPONE** al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **multa por treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el considerando **V** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente determinación **personalmente** al **Partido Verde Ecologista de México** y por **oficio** al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** dentro de los **tres días hábiles siguientes a la aprobación de esta resolución** acompañando copia autorizada de la misma.

**TERCERO.** **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que

surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS